



Ciudad de Monterrey
Gobierno Municipal 2011-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 26-veintiseis de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/092-18/PM**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 14-catorce de Mayo del 2018, en contra del Servidor Público el [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presumiblemente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, tales como atentar contra sus derechos humanos y abuso de autoridad; disposiciones contempladas en los **artículos 155 Fracción II, VI y XIII**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

PRIMERO. - Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/092-18/PM**, las cuales consisten en:

SEGUNDO. - Relativo a la queja presentada por el [REDACTED] **MORENO**, ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 07-siete de Mayo del 2018, en contra del Servidor Público el [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presuntamente no abstenerse de cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables y atentar contra sus derechos humanos, que a la letra dice:

"... que el día de hoy 14-catorce de Mayo del 2018 aproximadamente las 00:30 y 01:30 horas aproximadamente iba saliendo de un restaurante de Apple Bees de Linda Vista! cuando una unidad de policía de Monterrey me aborda y de la cual desciende un oficial masculino y me señala el oficial de policía que me detenga a lo cual me detengo y me dice que realizaría una inspección de rutina y pidiendo que me identificara, a lo cual saque mis pertenencias y las coloque en el cofre de la unidad y me pregunto al respecto de las pertenencias y me dijo que de cual había fumado y le dije que solo había fumado tabaco y me huele los dedos y en eso me revisa mi cartera y todo, así mismo en ese momento modulo mis datos ya que mi identificación cuenta con domicilio del estado de Tamaulipas y le dije que no había podido realizar el cambio de domicilio por cuestión de las elecciones y él me dijo que eso no le importaba que solo quería saber cuánto tiempo tengo de vivir en Monterrey y le dije que 06-seis años; después de eso escucho que le hablaron en claves en la frecuencia y me dijo que me pasara a retirar, antes de esto cuando solicito colocar mis manos en alto me roseo gas lacrimógeno mismo que ocasiono que me agachara un poco y me insulto diciendo que eso era por la seguridad del el, posterior me dijo vete y opte por mantenerme ahí un momento ya que no veía bien y en eso un vecino salió de su domicilio y me auxilio diciendo que si estaba bien y le dije que sí que sí por favor tomaba las placas de la unidad, y el accedió a hacerlo en eso el oficial al ver dicha situación, se molesta y va a cuestionar la acción y el vecino le manifestó que podía tomar fotos ya que era un servidor público y eso está permitido, y el oficial se regresó a la patrulla y yo me pase a retirar a mi domicilio el arriba antes mencionado, teniendo que la unidad contaba con las placas RK-19614 de la policía de Monterrey..."

TERCERO. - En fecha 14-catorce de Mayo del 2018-dieciocho, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicarla queja presentada por el [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 14-catorce de Mayo del 2018, en contra del Servidor Público el [REDACTED] quedando bajo el número de expediente de Responsabilidad administrativa **CHJ/092-18/PM**.

CUARTO. - En fecha 22-veintidos de Mayo del año 2018, se acordó girar oficio **CHJ/406-18/PM**, al Director de Análisis, Información, y Tecnología de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de videograbación captada por la cámara instalada en



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

la unidad con número de placas RK-19614, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al momento del abordamiento del [REDACTED] que sucediera en fecha 14-catorce de Mayo del 2018, en las avenidas Churubusco y Linda Vista en la zona oriente de Monterrey, en horario aproximado a las 00:30-cero horas con treinta minutos.

QUINTO. - En fecha 22-veintidos de Mayo del 2018-dos mil dieciocho, se dictó un Acuerdo el cual se ordena girar oficio **CHJ/407-18/PM**, al Director de C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remita a esta autoridad, Bitácora de radio en la cual se aprecie la modulación del abordamiento del [REDACTED] fecha 14-catorce de Mayo del 2018, en horario comprendido de las 00:00-cero a 02:00-dos horas, aproximadamente, en las avenidas Churubusco y Linda Vista en la zona oriente, lo anterior por la unidad que cuenta con número de placas RK19614.

SEXTO. - En fecha 24-veinticuatro de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **ARCO/166/2018**, signado por el Director de C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite bitácora de radio de fecha 14-catorce de Mayo del 2018, en el que no se desprende modulación a la central de radio con respecto a la unidad en cuestión.

SÉPTIMO. - En fecha 31-treinta y uno de Mayo del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **DAITA/619/2018**, signado por el Director de Análisis, Información, y Tecnología de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual adjunta un disco compacto la videograbación de la unidad 234 del día 14 de Mayo del 2018, en la ubicación y hora solicitada.

OCTAVO. - En fecha 04-cuatro de Junio del año 2018-dos mil dieciocho, se giró oficio **CHJ/434-18/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe el número económico con el cual cuenta la unidad con número de placas RK-19614.

NOVENO. - En fecha 12-doce de Junio del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **DPM/043/18**, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que el número de placas RK19614, corresponde a la unidad 234 de la zona oriente.

DECIMO. - En fecha 13-trece de Agosto del año 2018-dos mil dieciocho, se giró oficio **CHJ/643-18/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe el nombre del elemento de policía que tripulaban dicha unidad, el día 13-trece de Mayo del 2018 en el turno nocturno, ya que los presuntos hechos sucedieron aproximadamente de las 00:00 a las 02:00 horas del día 14-catorce de Mayo.

DECIMO PRIMERO. - En fecha 23-veintitres de Agosto del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **DPM/066/18**, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que el la unidad 234, asignada a la zona oriente y el elemento que tripulaba el día 13-trece de Mayo del 2018, en el turno nocturno es el elemento [REDACTED]

DECIMO SEGUNDO. - En fecha 12-doce de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se giró oficio **CHJ/810-18/PM**, al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes del Servidor Público el [REDACTED]

DECIMO TERCERO. - En fecha 12-doce de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho se giró oficio **CHJ/811-18/PM**, al Jefe de Nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes del Servidor Público el [REDACTED]

DÉCIMO CUARTO. - En fecha 12-doce de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2016

CONTRALORIA MUNICIPAL

Administrativa número **CHJ/092-18/P.M.** Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público el [REDACTED] quien fungen como personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente al Servidor Público [REDACTED] en fecha 12- doce de Septiembre del 2018.

DECIMO QUINTO. – En fecha 13-trece de Septiembre del 2018, se procede a levantar acta estenográfica, de la videograbación que remitiera la dirección de Análisis, Información, y Tecnología de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, de las cámaras instaladas en la unidad 234, mismas que captan los hechos señalados por el quejoso del día 14 de Mayo del 2018, lo anterior en presencia del Servidor Público [REDACTED] y dos testigos presenciales en que hacen se hace constar la reproducción y transcripción literal de la cinta de videograbación de intención presentada como medio de prueba; transcribiendo lo siguiente:

14/05/2018, segundo 01:06:00. - Unidad de policía 234 inicia la marcha avanzando por diferentes avenidas y calles. (cámara exterior piloto)

14/05/2018, segundo 01:18:17. - se aprecia que la unidad da vuelta en una calle y se aprecia una parte de un puente o paso a desnivel.

14/05/2018, segundo 01:18:30. - se aprecia que el oficial a bordo de la unidad tiene contacto con el ahora quejoso e intercambiaron algunas palabras.

14/05/2018, segundo 01:18:43. - se aprecia que el oficial solicita al ahora quejoso colocar sus pertenencias sobre el cofre de la unidad, indicándole con la mano en donde las colocara y el quejoso accede a colocarlas, posteriormente el ahora quejoso levanta las manos para que el oficial le revise los dedos, el oficial olfatea sus dedos y manos y practica una revisión corporal, y no se aprecie que le haya encontrado algo que le comprometiera con la autoridad.

14/05/2018, Segundo 01:19:58. - se aprecia al oficial de policía que revisa un artículo en forma de estuche del ahora quejoso del cual saca algunas cosas las cuales no se aprecian que son.

14/05/2018, segundo 01:21:00. - se aprecia al oficial que modula la radiofrecuencia, no escuchando que manifestó y en ese mismo acto intercambia palabras con el ahora quejoso.

14/05/2018 segundo 01:22:54. - el oficial vuelve a revisar los datos del ahora quejoso, olfateando el dedo pulgar de la mano derecha del quejoso, saca una linterna de entre sus pertenencias el oficial de policía y alza su mano derecha del ciudadano, en específico el dedo pulgar y lo olfatea en varias ocasiones y sigue dialogando el policía con el ciudadano.

14/05/2018 segundo 01:26:00. - se aprecia que el oficial le indica al ciudadano que se recargue a la unidad y que coloque las manos en la cabeza, dándole la espalda al oficial, así mismo se aprecia que se ponen a platicar y el oficial se aprecia con actitud, molesta.

14/05/2018 segundo 01:27:32. – se aprecia al oficial de policía que le entrega un libro al ciudadano a fin de que le de lectura, el ciudadano toma el libro y comienza a leer en voz alta sin apreciar que dice, sólo se aprecia que manifiesta el oficial de policía "dije artículo" y siguen dialogando en voz alta.

14/05/2018 segundo 01:28:39. – se aprecia que el oficial de policía modula a la frecuencia y toma la credencial de elector del ciudadano en su mano para continuar con la modulación.

14/05/2018 segundo 01:29:20. – se aprecia que el oficial de policía saca de su mochila un gas lacrimógeno el cual rosea en la cara del ciudadano, esto a una distancia menor de los 50 centímetros aproximadamente entre el envase del gas y el rostro del ciudadano, orillando al ciudadano a llevarse las manos a la cara para limpiar su rostro; el policía guarda su gas en el mismo lugar que de donde lo saco y se escucha que le dice el policía al ciudadano "a mí no me vas a alzar la voz".

14/05/2018 segundo 01:31:39. – se escucha que el ciudadano le dice al policía "no puedo ver", y a partir de este momento el ciudadano mantiene los ojos cerrados.

14/05/2018 segundo 01:32:31. - el oficial de policía le entrega al ciudadano su identificación y le indica que se retire de la siguiente manera "orílate a la banqueta" y el ciudadano responde "primero déjame ver, no", y el oficial responde "para la otra no le hables así al oficial orílate".



Ciudad de Monterrey
Gobierno Municipal 2017-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

14/05/2018 segundo 01:32:48. – se aprecia que el ciudadano no se movía del frente del la unidad por no poder ver y el oficial de policía vuelve a sacar el gas lacrimógeno amenazando al ciudadano de echarle más si no se movía del frente de la unidad.

14/05/2018 segundo 01:32:59. – se aprecia que el ciudadano se va a la banqueta y el oficial de policía sube a la unidad.

14/05/2018 segundo 01:34:00. – se aprecia que el oficial desciende de la unidad y no se parecía a donde se dirige.

14/05/2018 segundo 01:39:36. – se aprecia que el oficial se sube a la unidad sin llevar al ciudadano detenido y avanza la unidad.

DECIMO SEXTO. – En fecha 13-trece de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **1310/AI./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual Informa que con respecto al Servidor Público el [REDACTED] no se cuenta con Informe registro de sanciones impuestas en su contra.

DECIMO SEPTIMO. - En fecha 20-veinte de Septiembre del 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **CRH-SSPVM/322/2018**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 01-primero de Agosto del 2013, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con un antecedente siendo 01-una boleta de arresto por 12 horas , por dormir en horas de servicio con fecha 07-siete de Enero del 2014.

DECIMO OCTAVO. - En fecha 20-vente de Septiembre del 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Policía) el servidor público el [REDACTED] a rendir su declaración de Ley y en la cual manifiesta lo siguiente:

"... quiero señalar que el día de los hechos que no recuerdo el día exactamente, solo recuerdo que era del turno nocturno, se visualiza a una apersona del sexo masculino caminando por la avenida Churubusco, a horas de la madrugada, lo cual detengo la marcha de la unidad 234 que yo tripulaba solo, a lo cual desciendo de la unidad para cuestionarlo a ver que hacía a esas horas, y comunico a central de radio, le digo que sacara sus pertenencias y era una lapicera color rosa y traía colores, y le pregunto que a donde se dirigía y me dijo que a su domicilio y que no reconoció la calle ya que no reconocía su domicilio actual, porque tenía poco tiempo de vivir ahí, y le pido que se identifique y me presenta su INE y observo que es del estado de Tamaulipas, y de ahí me empieza a decir que "para que wey" quería la identificación, y de ahí se agarró a decir palabras altisonantes y le dije que si seguía así lo iba llevar detenido y le mostré el reglamento de policía y buen gobierno y dijo que desconocía ese reglamento y le dije en donde decía lo que estaba cometiendo, en eso me dice que ese reglamento no existe ni aquí ni en china ese es inventado, en eso empleo a pasar el nombre a plataforma de C-4 y el ahora quejoso empieza a agitar y en plataforma comienzan a chequear los datos y espero que me respondan y en eso se me acercaba y le dije mira sube tus brazos y pon las manos sobre la cabeza y a distancia, y él me decía "por qué wey porque", en eso se modula de la central de radio que no aparecía nada en el sistema, en eso me dice que el que está afuera no quiere decir que anda mal, yo le dije que eso no estaba diciendo y le dije que guardara silencio ya que comencé a gritar, y en ese momento fue cuando le eché gas por que realmente llevo un momento en que solo me decía wey y wey y en eso cuando yo modulaba no me dejaba hacerlo y solté el radio para tomar la decisión de echarle el gas, después le dije que tomara sus pertenencias y que se podía retirar y en eso un vecino de ahí empezó a gritar pinches policías de mierda, y me acerque a donde estaba ese vecino siendo a unos 10 metros de distancia, y gritaba que tenía conocidos aquí en la Secretaría y que de Lázaro Cárdenas me iba a acordar y que tenía fotos y grabaciones y las placas de la unidad y le respondí que estaba en su derecho de poner su denuncia correspondiente, ingresando a su domicilio él y gritándome palabras altisonantes, lo cual comunico a central de radio y me retiro del lugar, sin hacer hacer ninguna detención. Siendo todo lo que desea manifestar..."

DECIMO NOVENO. - En fecha 24-veinticuatro de Septiembre del 2018, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del



CUADRO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

Servidor Público el [REDACTED] pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que advierte que el Servidores Público [REDACTED] no cuenta con sanción alguna.

VIGESIMO. - En fecha 24-veinticuatro de Septiembre del Año 2018-dos mil dieciocho, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/092-18/PV, por queja presentada por el [REDACTED] en contra del Servidor Público el [REDACTED] oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 229 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado por motivo de la queja presentada por el [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 14-catorce de Mayo del año 2018, en contra del servidor Público el [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntamente no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; presuntamente tampoco respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizó la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones las anteriores contempladas en el artículo **155 fracciones II, VI y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del elemento sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO. - Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen del expediente administrativo de la Jefatura de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey mediante los oficios que remitieran a esta Autoridad **CRH-SSPVM/322/2018**, por lo cual es sujeto a la aplicación de artículo 2 y 3 fracción IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO. - En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende el resultado la queja presentada por el [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha



CUADRO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

13-trece de Mayo del 2018, en contra del Servidor Público el [REDACTED]

CUARTO. - De igual forma obra en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa la audiencia de Ley realizada al Servidor Público el [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 20-veinte de Septiembre del 2018.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

QUINTO. - En fecha 13-trece de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **1310/A.I./2017**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual Informa que con respecto al Servidor Público el [REDACTED] no se cuenta con informe registro de sanciones impuestas en su contra.

SEXTO. - En fecha 20-veinte de Septiembre del 2018-dos mil dieciocho, se recibe oficio **CRH-SSPVM/322/2018**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con fecha de ingreso 01-primero de Agosto del 2013, con puesto de Policía, con un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y cuenta con un antecedente siendo 01-una boleta de arresto por 12 horas, por dormir en horas de servicio con fecha 07-siete de Enero del 2014.

Documentales públicas las anteriores mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey.

SEPTIMO. - Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte del Servidor Público el [REDACTED] así como de los elementos de prueba allegados al sumario, con los que se sustenta el dicho del quejoso.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del mismo ordenamiento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

OCTAVO. - En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en las fracciones **II, VI y XIII** del artículo **155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;



CUIDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2017-2020

CONTRALORIA MUNICIPAL

VI. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de las autoridades competentes;
XIII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes

NOVENO. - Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia, en fecha 13-trece de Mayo del año 2018, en la cual se desprende la responsabilidad en contra de [REDACTED] [REDACTED], en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero.

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye que el servidor público identificado como el [REDACTED] actuó indebidamente por lo siguiente: no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias, así como no veló por la seguridad del ciudadano quejoso, en razón que lo aplicó incorrectamente como motivo del abordamiento del quejoso [REDACTED] lo que demuestra que no cumplió con las disposiciones contempladas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo cual está relacionado con sus funciones; quedó demostrado que no respeto los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en virtud de que no se apegó a lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al realizar el abordamiento del quejoso no obstante no estaba realizando alguna conducta que violentara el Reglamento de Policía y Buen Gobierno; quedó evidenciado que realizaron el abordamiento del quejoso incumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por ello inobservó lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esa forma violentó lo dispuesto en el artículo **155 fracciones II, VI y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En primer término, como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos **239** fracción **II** y **369** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo **4** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Pruebas que analizadas de manera administrada, se tiene particularmente la queja y videograbación captada por las cámaras de la unidad 234 de la Policía de Monterrey; De lo anterior, se deviene que el ahora quejoso se duele de un abordamiento injustificado por parte de un elemento de policía de Monterrey, mismo que le rosear a de manera injustificada gas lacrimógeno el cual daño su visión al momento de estar en contacto con el oficial y mismo que le impedía retirarse al haberle dado la orden oficial de policía en cuestión, manifestando en su queja lo siguiente: "...una unidad de policía de Monterrey me aborda y de la cual desciende un oficial masculino y me señala el oficial de policía que me detenga a lo cual me detengo y me dice que realizará una inspección de rutina y pidiendo que me identificara, a lo cual saque mis pertenencias y las coloque en el cofre de la unidad y me pregunto al respecto de las pertenencias y me dijo que de cual había fumado y le dije que solo había fumado tabaco y me huele los dedos y en eso me revisa mi cartera y todo, así mismo en ese momento modulo mis datos ya que mi identificación cuenta con domicilio del estado de Tamaulipas y le dije que no había podido realizar el cambio de domicilio por cuestión de las elecciones y él me dijo que eso no le importaba que solo quería saber cuánto tiempo tengo de vivir en Monterrey y le dije que 06-seis años; después de eso escuchó que le hablaban en claves en la frecuencia y me dijo que me pasara a retirar, antes de esto cuando solicito colocar mis manos en alto me roseo gas lacrimógeno mismo que ocasiono que me agachara un poco y me insulto diciendo que eso era por la seguridad del el, posterior me dijo vete y opte por mantenerme ahí un momento..", teniendo con lo anterior que solicita a la Dirección de Policía el número económico de la unidad que contaba con las placas RK-19614, así como el nombre del elemento que la tripulaba el día 14-catorce de Mayo del 2018, mismo que mediante oficio se informa de acuerdo al rol de servicio la unidad con número de placas [REDACTED] corresponde a la unidad con número económico 234 y el día [REDACTED] se encontraba patrullando en dicha unidad en el turno nocturno; por lo tanto esta autoridad solicita a la Dirección de Tecnología y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey las Videograbaciones captadas por la unidad 234, el día 14-catorce de Mayo del 2018, al recibir dichos documentos en un Cd, se tiene que las cámaras de dicha unidad captan el



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

abordamiento del ahora quejoso, mismo que en todo momento coopera con las indicaciones del oficial, tales como el marcarle el alto para abordar, el identificarse para pasar datos a la central de radio y el colocar sus manos sobre la cabeza a la altura de la nuca para evitar cualquier movimiento ilícito por el mismo, se observa también que le entrega un reglamento de policía y buen gobierno a fin de que el ahora quejoso de lectura a algún artículo, mismo que lee en voz alta el ciudadano y por último se aprecia en donde el oficial de policía [REDACTED] saca de su fornitura un envase de gas lacrimógeno el cual rosea en el rostro del ciudadano [REDACTED] esto sin algún motivo, a que no se observa maniobra que pusiera en peligro la vida del elemento, ni tampoco con actitud de querer huir del lugar, teniendo con esto que se procede a levantar el acta estenográfica en presencia del servidor público; posterior a esto se tiene la audiencia de ley del servidor público [REDACTED] en la cual manifiesta lo siguiente: "...se visualiza a una apersona del sexo masculino caminando por la avenida Churubusco, a horas de la madrugada, lo cual detengo la marcha de la unidad 234 que yo tripulaba solo, a lo cual desciendo de la unidad para cuestionario a ver que hacía a esas horas, y comunico a central de radio, le digo que sacara sus pertenencias y era una lepicera color rosa y traía colores, y le pregunto que a donde se dirigía y me dijo que a su domicilio y que no reconocía la calle ya que no reconocía su domicilio actual, porque tenía poco tiempo de vivir ahí, y le pido que se identifique y me presenta su INE y observo que es del estado de Tamaulipas... .. Yo le dije que eso no estaba diciendo y le dije que guardara silencio ya que comenzó a gritar, y en ese momento fue cuando le eché gas por que realmente llego un momento en que solo me decía wey y wey y en eso cuando yo modulaba no me dejaba hacerlo y solté el radio para tomar la decisión de echarle el gas, después le dije que tomara sus pertenencias y que se podía retirar...". Con la declaración anterior se tiene que efectivamente el servidor público tuvo contacto con el ciudadano, y que no se encontraba cometiendo ni una falta administrativa el ahora quejoso, así como también acepta el haber roseado gas lacrimógeno al ciudadano [REDACTED] según por el motivo de que se encontraba gritando, por otra parte el oficial reconoce no haber infracción al reglamento de Policía y Buen Gobierno y lo deja en libertad; Así mismo se tiene que de acuerdo a el acta estenográfica levantada con respecto al a videograbación de los hechos que hoy nos ocupa el oficial de policía [REDACTED] reconoce que roseó gas lacrimógeno en el rostro del ahora quejoso miso que se aprecia en el siguiente extracto de dicha acta estenográfica: "01:29:20. — se aprecia que el oficial de policía saca de su fornitura un gas lacrimógeno el cual rosea en la cara del ciudadano, esto a una distancia menor de los 50 centímetros aproximadamente entre el envase del gas y el rostro del ciudadano, orillando al ciudadano a llevarse las manos a la cara para limpiar su rostro; el policía guarda su gas en el mismo lugar que de donde lo saco y se escucha que le dice el policía al ciudadano "a mí no me vas a alzar la voz".

También se demostró que el [REDACTED] no respetaron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez ni respetó los derechos humanos del quejoso, además de que no se apegó a lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que el mencionado precepto establece que, si bien es cierto compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, estos deben aplicarse únicamente para el caso que el ciudadano sea sorprendido cometiendo la falta, y para el caso que nos ocupa, como ya quedó establecido con antelación, [REDACTED] realizo el abordamiento del quejoso al supuestamente encontrarlo cometiendo alguna falta al reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Se abordó al quejoso incumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, siendo que no era procedente en virtud de que el quejoso [REDACTED] no fue sorprendido insultando a los oficiales de policía ni cometiendo alguna infracción al reglamento de Policía y Buen Gobierno, tomando en consideración que si bien el artículo 21 de nuestra Carta Magna hace referencia a la competencia de la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, también lo que deben aplicarse cuando los ciudadanos son sorprendidos quebrantando alguna de las disposiciones descritas como faltas administrativas en el reglamento respectivo.

DECIMO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público [REDACTED] sujeto a proceso no cumplió con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas



en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y que están relacionadas con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó los principios constitucionales de legalidad, realizando el abordamiento de manera injustificada del quejoso [REDACTED] al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, los numerales 49 y 369 en cita y que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

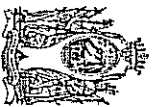
Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

DÉCIMO PRIMERO. - En cuanto al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."

En cuanto a la **fracción I:** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general, **fracción II:** se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público [REDACTED] consistió en hechos delictivos, por no velar la protección de los ciudadanos y su integridad y por no respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; al realizar un abordamiento y haber roseado gas lacrimógeno sobre el rostro del ahora quejoso de manera injustificada. Pasando a la **fracción III:** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que para el [REDACTED] su nivel jerárquico del servidor público es de Policía; se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, tenemos que el elemento el **C. [REDACTED]** no cuenta con sanciones antes esta Comisión de Honor y Justicia; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV:** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V:** respecto las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se tiene que el medio de ejecución fue realizado en forma personal por el servidor público [REDACTED] en cuanto a la **fracción VI:** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el [REDACTED] ingresó a la Corporación el día 01-primero de Agosto del 2013, y a la fecha se encuentra activo; la **fracción VII:** no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho de mencionado Servidor Público. Por lo que hace a la **fracción VIII:** El daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo perjuicio económico para el quejoso en razón de realizar un abordamiento y haber roseado gas lacrimógeno sobre el rostro del ahora quejoso de manera injustificada que realizara el [REDACTED] al quejoso.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018

CONTROTORIA MUNICIPAL

Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

DÉCIMO SEGUNDO. - Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DECIMO TERCERO.- De lo anterior se desprende que el [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obraron con dolo, ya que los elementos indiciado, realizo el abordamiento del ahora quejoso de manera injustificada, y además de abusar de su autoridad al rosear gas lacrimógeno en el rostro del [REDACTED] esto sin haber motivo para actuar de tal manera ya que el ciudadano no se encontraba haciendo algún acto ilícito o cometiendo alguna falta administrativa, que acreditara el abordamiento, mismo que no ponía en peligro la vida del oficial de policía ya que en todo momento se aprecia en las videograbaciones que se encontraba con las manos en alto a la altura de la nuca, quedando todo documentado en la videograbación captada por la cámara exterior de la unidad.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales **219, 220 fracción V y 223** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala suspensión temporal de quince días a tres meses, por razón de que los Servidor Público no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizó el abordamiento del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos Constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones II, VI y XIII** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que es de imponerse como sanción al [REDACTED] una sanción consistente en: **Suspensión sin goce de sueldo, del empleo, cargo o comisión por un término de 60-sesenta días.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que no cumplió con las

